

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

#### 1625 Ejecución de títulos judiciales 98/2012.

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 98/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jesús Morales González contra la empresa Nueva Grifería 2000 S.L., Griferías Glamour S.L., Grifería 2000 S.L., Feliu-Boet Griferías S.L., United Ind Ningbo Corporation S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

“Auto

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.<sup>a</sup> Mariano Gascon Valero

En Murcia, a 28 de enero de 2013.

#### Antecedentes de hecho

**Primero:** El 4/6/2012 se dictó Auto despachando Orden General de Ejecución contra la mercantil Feliu Boet Griferías S.L. y otras empresas, por importe de 30.148,54 euros de principal, más otros 4.823,77 euros en concepto de intereses y costas. La Ejecución derivaba del Proceso 525/2011 donde se dictó Sentencia nº 490/2011 condenando solidariamente a las citadas empresas al abono de las cantidades que allí constan.

**Segundo:** Contra el citado Auto se formuló Recurso de Reposición por la empresa FELIU BOET S.L., con impugnación de contrario.

**Tercero:** En el Proceso declarativo seguido, la empresa hoy recurrente instó Incidente de Nulidad de Actuaciones que no fue admitido a trámite mediante resolución firme.

#### Fundamentos Jurídicos

**Primero:** La mercantil Feliu Boet S.L. presenta escrito que denomina Recurso de Reposición contra el Auto por el que se dictó Orden General de Ejecución. En el citado escrito se contiene dos alegaciones, una referida a la supuesta vulneración de los artículos 155,156 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y otra instando la nulidad de actuaciones.

Vemos pues como la citada empresa confunde dos remedios procesales completamente diferentes por su propia naturaleza, por su regulación legal y por el fin perseguido, es decir, desde un punto de vista procesal es completamente inadmisibles que en un mismo escrito, y de manera simultánea, se pida la reposición de un Auto y la nulidad de todas las actuaciones practicadas, incluido el Proceso declarativo 525/2011.

Por lo que se refiere a la nulidad de actuaciones, la empresa recurrente reconoce, como no podía ser de otra manera, que ya en el Proceso declarativo instó la nulidad de actuaciones sin éxito pues se acordó su inadmisión a trámite a través de la oportuna resolución que, tal como establece el artículo 228 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, es inmediatamente firme al no haber contra la misma recurso alguno.

En consecuencia, si la ahora recurrente ya vio desestimada su petición de nulidad de actuaciones mediante resolución firme, no puede ahora en modo alguno reproducir la misma petición por los mismos hechos. En cualquier caso, como antes se ha dicho, la recurrente confunde los cauces procesales, pues la nulidad de actuaciones debería haberla presentado autónomamente por medio de su cauce procesal propio de los artículos 225 y siguientes de la LEC y no incorporada a recurso de reposición contra el Auto por el que se despachó la Ejecución. Ello motiva que deba inadmitirse la nueva nulidad de actuaciones interesada.

**Segundo:** Por lo que se refiere a lo que parecen ser los argumentos jurídicos contra el Auto despachando Ejecución, los mismos deben ser desestimados. Decimos que parecen ser los argumentos de la recurrente porque del recurso no se desprende ni un solo reproche contra el contenido del Auto que es en realidad lo que debe recurrirse. Efectivamente, la alegación primera del recurso se destina únicamente a citar los artículos 155, 156 y 399 de la LEC referidos a los actos de comunicación y al contenido de la demanda, es decir, reiteramos, lo que la recurrente hace no es atacar el contenido del Auto de Ejecución sino resaltar lo mismo que pretendía hacer ver mediante la nulidad de actuaciones, esto es, que no se la había citado en debida forma. Esta línea procesal que sigue la recurrente es errónea, tanto en la forma, por las razones ya apuntadas, como en el fondo, pues no puede pretenderse que el Juzgador, en trámite de Ejecución de Sentencia reabra una nueva vía para valorar si se citó a la empresa en debida forma cuando ello ya se resolvió en un proceso declarativo en el que hay que recordar a la recurrente que ya hay una Sentencia firme.

**Tercero:** Como quiera que lo resuelto puede afectar a puntos sustanciales no controvertidos en el pleito y no decididos en la Sentencia, de conformidad con el artículo 191.4.º d) 2.º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra este Auto cabe Recurso de Suplicación.

En consecuencia y por las razones apuntadas el recurso se desestima.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Dispongo: Desestimar el Recurso de Reposición formulado por FELIU BOET S.L. contra el Auto de 4/6/2012 el cual confirmo en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Cabe interponer recurso de suplicación que deberá anunciarse en este órgano judicial dentro de los cinco días siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación de la parte, de su Abogado o de su representante al hacerle la notificación, por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado o graduado social que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario para el recurrente que no tuviere la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social al tiempo de interponer el recurso el resguardo acreditativo de haber depositado 300 euros en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe."



Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Nueva Grifería 2000 S.L., Griferías Glamour S.L., Grifería 2000 S.L., y United Ind Ningbo Corporation S.L., expido la presente para su publicación de anuncios de este Juzgado, y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a 28 de enero de 2013.—La Secretaria Judicial.